

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE SAN GIL
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

Magistrado Ponente

Luís Alberto Téllez Ruíz

San Gil, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Rad. 68-755-3184-001-2018-00051-01

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto del 1 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia Socorro, por medio del cual resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos al interior del proceso de liquidación de sociedad patrimonial interpuesto por Avelina Gallo Romero en contra de Carmelino Diaz Arciniegas.

I)- ANTECEDENTES

1.- Por intermedio de apoderada judicial, Avelina Gallo Romero interpuso demanda de liquidación de la sociedad patrimonial contra Carmelino Diaz Arciniegas, solicitando la liquidación de la sociedad patrimonial por ellos conformada desde el 1 de abril de 2004 y hasta el 15 de octubre de 2017.

2.- La demanda fue admitida por auto del 5 de febrero de 2019, disponiendo darle a la misma el trámite normado en el artículo 523 del C.G.P.; así mismo, se dispuso la notificación personal al demandado y correrle traslado por el término de 10 días.

3.- Notificado en debida forma el demandado y satisfecha la ritualidad propia de ésta clase de asuntos, en audiencia realizada el 3 de marzo de 2019, las partes presentaron los inventarios y avalúos de la siguiente manera:

Activos parte demandante -Avelina Gallo Romero-:

Partida	Bien	Socio adquirente	Data de celebración o adquisición	Avalúo
I	Predio Rural La Campiña. FMI No 321-2940 ORIP de Socorro	Avelina Gallo Romero	18/02/2009	\$146.273.825
II	Camioneta marca Chevrolet de placas LSK-013	Carmelino Diaz		\$12.000.000
III	Lote de ganado vacuno	Carmelino Diaz		\$11.200.000
IV	Posesión predio Monserrate. FMI No 321-17586 de la ORIP de Socorro.	Carmelino Diaz	20 de junio de 2014	\$100.000.000

Pasivo parte demandante -Avelina Gallo Romero-:

Partida	Deuda	Socio adquirente de la deuda	Data de celebración o adquisición	Avalúo
I	Recompensa en dinero a favor de la demandante por la venta de un bien social -retroexcavadora- Caterpillar, línea 420e, modelo 2007.	Carmelino Diaz		\$74.501.479.
II	Deuda Letra cambio a favor de Verónica Romero de Gallo.	Avelina Gallo Romero.		\$8.000.000
III	Deuda Letra cambio a favor de Verónica Romero de Gallo.	Avelina Gallo Romero.		\$7.000.000

3.1.- A su turno la parte demandada estuvo de acuerdo con los activos y avalúos descritos por la demandante en las partidas primera y segunda -predio la campiña y camioneta Chevrolet-, objetando las partidas tercera y cuarta -ganado y predio Monserrate-, dado que, sobre la primera de ellas -ganado- el mismo existe de forma parcial, esto es, en dinero por la suma de \$2.100.000, dado que, el mismo era en aumento y en compañía con un tercero, el cual se vendió y quedó dicho valor como ganancia. Y respecto del predio Monserrate, señaló no existe la

posesión de aquel predio, este no figura en el certificado de libertad y tradición como propiedad de ningún compañero, y menos aún se ha hecho escritura pública de compraventa del mismo.

De cara a los pasivos, el demandado Carmelino Diaz precisó, que, objetaba las partidas primera -recompensa retroexcavadora- y tercera -letra de cambio por \$7.000.000- pues respecto de la primera fue un bien que se vendió y actualmente ya no existe, y con sus dineros se pagó una obligación de la sociedad con el señor Ramsés Calderón, se sembró cacao, se compró cabros y camuros, se pagó administración de la finca y una deuda con el Banco Agrario. Y respecto de la letra por valor de \$7.000.000 en favor de Verónica Romero de Gallo, sobre la misma no se tenía conocimiento en que se usaron dichos dineros.

3.2.- Amén de lo anterior el demandado adicionó los siguientes pasivos:

Partida	Deuda	Socio adquirente de la deuda	Data de celebración o adquisición	Avalúo
I	Obligación No 2900081502 de Bancolombia.	Carmelino Diaz		\$84.961.376
II	Obligación No 20-00095502-8 Coomuldesa.	Carmelino Diaz.		\$1.041.390
III	Obligación No 20-00097885 de Coomuldesa.	Carmelino Diaz.		\$6.373.244
IV	Deuda Letra cambio a favor de María Socorro Vargas Castillo.	Carmelino Diaz.	17/12/2016	\$10.000.000
V	Deuda Letra cambio a favor de Jaime Cubillos.	Carmelino Diaz.	05/01/2017	\$5.000.000

3.3.- La parte demandante objetó los pasivos agregados por el demandado de la siguiente forma: **i.-** Respeto de la partida primera -deuda Bancolombia-, se objetó parcialmente, es decir, aceptó dicha obligación en cuantía de \$50.000.000 -valor con el cual se pagó a Coomuldesa la deuda para adquirir la retroexcavadora-, pues el excedente, esto es, -

aproximadamente- \$30.000.000 el demandado lo uso para su uso exclusivo, esto es, pagar deudas personales o invertir en un taller de mecánica, que, es de su exclusiva propiedad., **ii.-** El crédito de Coomuldesa de la partida segunda de los pasivos, afirmó que no se sabe el destino de esos dineros, los cuales presume el demandado uso para cubrir deudas personales., **iii.-** El otro crédito de Coomuldesa afirmó la parte actora, que, el mismo contablemente es un ingreso y no un crédito., y **iv.-** Las letras de cambio con María Socorro Vargas y Jaime Cubillos, NO se aportaron en original, los interesados no concurrieron a la audiencia para reclamar esos créditos y no otorgaron poder a un abogado para que los representara en ello.

4.- Por lo anterior, al tenor de lo previsto en el artículo 503-3 del C.G.P., se decretó la práctica de pruebas –documentales, declaraciones de las partes y de terceros- y se suspendió la audiencia.

5.- Surtido el trámite procesal probatorio pertinente, en audiencia del 01 de marzo de 2021 la Juez a quo resolvió las objeciones propuestas a la diligencia de inventarios y avalúos de la siguiente manera: **i)-** Aceptó la objeción parcial a la partida tercera del activo denunciado por la demandante por valor de \$11.200.000 correspondientes a la venta de ganado, y en su lugar, tuvo como tal el valor de \$2.100.000., **ii)-** Aceptó la objeción del demandado sobre la posesión del predio Monserrate, y **excluyó** este predio de los activos., **iii)-** Aceptó la objeción del demandado respecto del pasivo -recompensa por la retroexcavadora-, y **excluyó** la misma de los pasivos., **iv)-** Aceptó la objeción del demandado respecto del pasivo -deuda letra de cambio \$7.000.000 a favor Verónica Romero de Gallo-, y **excluyó** ésta obligación de los

pasivos., v)- Declaró NO probada la objeción de la parte demandante, respecto del pasivo con Bancolombia por valor de \$84.961.376, y **ordenó incluir** aquella deuda en su totalidad., vi)- Declaró NO probada la objeción presentada por la parte demandante respecto del pasivo con Coomuldesa por valor de \$ 1.041.390, **ordenando incluir** el mismo como deuda social, vii)- Declaró probada la objeción presentada por la parte demandante respecto del pasivo con Coomuldesa por valor de \$ 6.376.244, y **excluyó** dicha partida., viii)- Declaró probadas las objeciones presentadas por la demandante, respecto de las obligaciones -letras de cambio en favor de María Socorro Vargas y Jaime Cubullos-, y ordenó **excluir** las mismas de los pasivos, y finalmente, ix)- Aprobó los inventarios y avalúos de la sociedad patrimonial conformada entre Carmelino Diaz Arciniegas y Avelina Gallo Romero, así:

Activo	Avalúo	Pasivo	Valor
Predio Rural La Campiña. FMI No 321-2940 ORIP de Socorro	\$146.273.825	Deuda Letra cambio a favor de Verónica Romero de Gallo.	\$8.000.000
Camioneta marca Chevrolet de placas LSK-013	\$12.000.000	Obligación No 2900081502 de Bancolombia.	\$84.961.376
Lote de ganado vacuno	\$ 2.100.000	Obligación No 20-00095502-8 Coomuldesa.	\$1.041.390

6.- Contra esta decisión la parte demandada interpuso recurso de apelación siendo este concedido en el efecto devolutivo para ante esta Corporación.

II)- LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

2.1.- Luego de realizar el recuento del trámite procesal adelantado, la Juez a quo señaló, que, acorde con el material probatorio que milita

en el proceso se pudo establecer, que, el ganado que se reclama como activo fueron 7 reses que se tuvieron en compañía con Gerardo Corredor -testigo-, quien declaró, que, una vez vendido dichos semovientes y disuelta aquella sociedad, al demandado le quedó la suma de \$2.100.000, declaración a la cual se le dio plena validez, y por ende, este último valor fue el que se incluyó como activo.

2.2.- Respecto a la posesión del precio Monserrate señaló el a quo, que, si bien es cierto a folio 21 y 22 del proceso aparecía un documento realizado a mano alzada sobre la venta de dicho predio, suscrito por el aquí demandado -comprador- y por José Ángel Ruiz Jiménez -representante del propietario y vendedor, Antonio María Ruiz-, el mismo no era suficiente para demostrar los actos de posesión y/o dueño del demandado sobre aquel predio, posesión que tampoco había sido declarada por autoridad judicial, y por ende, la misma no se encuentra acreditada, sin que sea factible que en este proceso liquidatorio, se declare que Carmelino Díaz es el poseedor del aludido predio para generarle derechos económicos sobre tal a su compañera permanente. Así las cosas, el a quo declaró próspera dicha objeción, sin perjuicio de las acciones judiciales con las que cuenta la demandante para acreditar ante la justicia ordinaria la posesión a la cual ella tenga derecho sobre este predio.

2.3.- Así mismo, sobre el pasivo reclamado por la demandante -recompensa por la venta de la retroexcavadora, \$74.501.479-, refirió el a quo, que, la misma era improcedente, dado que, aquel bien fue comprado por el demandado -31 de julio del 2013- a su nombre -según la factura de compra y tarjeta de propiedad de la misma- en vigencia de la sociedad patrimonial, y

posteriormente vendido por el demandado a un tercero -11 de septiembre de 2017, por valor de \$142.000.000-, es decir, aun estando vigente la sociedad patrimonial de marras, y por ende, aquel compañero tenía libre administración de los bienes que figuraran a su nombre, motivo por el cual, al no existir aquel bien, era lógica la consecuencia de su NO inclusión. Amén de lo anterior, refirió el a quo, que, si bien es cierto la demandante refirió que aquel bien fue vendido a sus espaldas, en el sub-lite no se configuraba la premisa legal prevista en el art. 1824 del C.C. el cual prevé, que, “Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada.”, dado que, no se acreditó por la parte actora que el aquí demandado -Carmelino Diaz- incurrió en el elemento subjetivo -dolo- de querer defraudar a su compañera, pues simplemente vendió un bien, en el libre ejercicio de administración del mismo.

2.4.- Respecto del pasivo letra de cambio por \$7.000.000 siendo acreedora Verónica Romero de Gallo, refirió el a quo, que dicha obligación no podía incluirse, dado que, el cartular aportado no era un título valor pues no se indicó la forma de vencimiento, es decir, se omitió indicar la fecha de exigibilidad, de modo que la obligación es clara y expresa, pero no es exigible, y por ende, no cumplía los requisitos de los arts. 422 y 501 del C.G.P., aunado al hecho de que el demandado la objetó, debiendo excluirse la misma.

2.5.- Sobre el pasivo con Bancolombia por valor de \$84.961.376, frente al cual la demandante aceptó únicamente \$50.000.000 -con lo cual se pagó a Coomuldesa el saldo adeudado por la compra de la retroexcavadora-, precisó el

a quo que la misma debía incluirse en su totalidad, dado que, la demandante no probó sus afirmaciones, esto es, que el saldo restante \$34.961.376 hayan sido invertidos en los bienes propios del demandado.

2.6.- Con relación al pasivo con Coomuldesa por valor de \$6.372.644, precisó la Juez de primera instancia, que, debe excluirse, dado que, a folio 72 del expediente obraba la constancia de desembolso de dicho crédito, el cual fue entregado al demandado el día 4 de enero de 2018, es decir, que el mismo fue otorgado con posterioridad a la finalización de la sociedad patrimonial de marras al -15 de octubre de dos mil diecisiete 2017-.

2.7- Finalmente precisó el a quo, que, respecto de las obligaciones - letras de cambio, en favor de María Socorro Vargas -\$10.000.000- y Jaime Cubillos - \$5.000.000-, debían excluirse, por cuanto fueron aportadas en fotocopias y no el título valor original, amén de que sus respectivos acreedores nunca se hicieron presentes en el proceso, para reclamar las mismas.

III)- LA IMPUGNACIÓN

Únicamente apeló la parte demandante quien expuso sus reparos de manera escrita, señalando lo siguiente:

a.- Que en el numeral tercero de la parte resolutive del fallo recurrido, se declaró probada la objeción que propuso el demandado frente a los pasivos señalados por la parte demandante, esto es, la inclusión de la recompensa -venta de la retroexcavadora, por -\$74.501.479- en favor de la

demandante, todo ello, por la venta que hizo el demandado de dicho bien, y en el numeral quinto del mismo fallo incluyó como pasivo la suma de \$84.961.376, para pagar la adquisición de la aludida retroexcavadora. Es decir, el a quo no acepta que la demandante reciba o recupere su cuota parte sobre dicho activo, pero si incluye como un pasivo social el crédito para pagar el mismo.

b.- Que en el presente asunto cuando ocurrió la venta de la retroexcavadora los compañeros permanentes ya tenían problemas de pareja, y prueba de ello es el acta de la comisaria de familia de junio de 2017, en la cual consta que estos compartían techo, pero no lecho, y por ende, la venta de aquel bien fue a escondidas de la parte demandante, configurándose así el elemento subjetivo -dolo- que echó de menos el a quo en la decisión censurada.

c.- Que acorde con el precedente jurisprudencial la compensación tiene como finalidad hacer efectiva la equidad entre los cónyuges, por tanto para que uno de ellos corra con la carga de restituir al otro el valor de cualquier bien, debe estar previamente acreditado que se benefició, esto es, que ingresó realmente a la masa social incrementando su patrimonio, lo cual en el presente asunto así acaeció.

d.- Que el demandado no demostró, que, una vez pagada la suma que aún se adeudaba por la retroexcavadora -\$50.000.000-, es decir, que con el dinero que sobró del crédito otorgado por Bancolombia, se haya pagado la supuesta deuda -a Ramsés Calderón-, pues este último ni siquiera se presentó a rendir testimonio, y menos aún, acreditó el demandado

que dicho dinero excedente de aproximadamente \$30.000.000 haya sido invertido en los bienes de la sociedad.

IV) CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1.- Preciso resulta advertir en principio, que, contra la decisión proferida por el Juzgado de instancia procede el recurso de apelación, en el efecto devolutivo y amén de ello fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal pertinente y por parte legitimada para ello.

De otra parte estima pertinente recordar el Tribunal, que, la jurisprudencia se ha encargado de precisar que en el recurso de apelación –como medio ordinario de impugnación– el Juez de segundo grado debe estudiar únicamente los reparos de inconformidad propuestos por el recurrente, dado que, “...Es en el Código General del Proceso donde se implementó el «recurso de apelación» en el campo civil, mismo que refiriéndose a sentencias contempla para el reclamante tres pasos distintos: la interposición, la exposición del reparo concreto y la alegación final. En ese orden de ideas, el inconforme durante el término de ejecutoria deberá discutir los elementos de la providencia que le generen malestar y expresar de forma breve los mismos, **toda vez que el enjuiciador de segundo grado solamente basará su examen en las objeciones concretas que el suplicante haya formulado tal y como lo describe el inciso 1º del artículo 320 ibídem, siendo competente únicamente para pronunciarse de lo expuesto por ese sujeto procesal tal y como reza el inciso 1º del canon 328 siguiente.** Seguidamente tiene operancia la etapa ante el superior, no menos importante y destinada al desarrollo y sustento de lo ya anunciado en precedencia...”¹ (Subrayado y negrilla de la Sala).

¹ (STC11429-2017). (STC2423-2018 y STC3969-2018), reiterada en sentencia STC4673-2018. M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

2.- Ahora bien, delantadamente la Sala debe precisar, que, la diligencia de inventarios y avalúos se encuentra regulada por el artículo 501 del C.G.P., el cual establece la oportunidad para su realización, menciona las personas que pueden concurrir a dicho acto, la forma como han de relacionarse los bienes y deudas de acuerdo a su naturaleza y la manera de decidir sobre el desacuerdo manifestado por los interesados respecto de la inclusión o el valor de los primeros. Así mismo, el inventario de bienes y deudas consiste en una relación en la que han de quedar claramente determinados por su existencia e identificación, los títulos de adquisición y los valores tanto de los referidos bienes como de las deudas.

A su turno, el inciso quinto del artículo 501-2 ut supra dispone que: "La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas, o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.", razón, por la que se torna obligatorio establecer cuándo se está ante una partida indebidamente incluida y de qué manera ha de operar su exclusión.

3.- Descendiendo al asunto puesto a consideración del Tribunal, delantadamente debemos precisar, que, el estudio de la Sala se circunscribirá a los siguientes problemas jurídicos: *1.- ¿Está obligada la sociedad patrimonial conforma por Carmelino Díaz Arciniegas y Avelina Gallo Romero, a recompensar o comepesar a ésta última la suma de \$74.501.479, que corresponde a la mitad del precio de la venta de la retroexcavadora que hizo el socio Carmelino Díaz Arciniegas a un tercero? O si contrario sensu, dicha compensación o recompensa es improcedente en el asunto de marras?. *2.- ¿Es

procedente la inclusión como pasivo de la sociedad patrimonial conforma por Carmelino Díaz Arciniegas y Avelina Gallo Romero, la suma total del crédito otorgado por Bancolombia por \$84.961.376 – Crédito No 2900081502-, tal y como lo dispuso el a quo?.

4.- De cara a resolver el primer problema jurídico planteado, esto es, el primer punto de la impugnación esgrimida por la parte demandante, esto es, si -¿Está obligada la sociedad patrimonial conforma por Carmelino Díaz Arciniegas y Avelina Gallo Romero, a recompensar o compensar a ésta última la suma de \$74.501.479, que corresponde a la mitad del precio de la venta de la retroexcavadora que hizo el socio Carmelino Díaz Arciniegas a un tercero?-, **debe** precisar el Tribunal, que, en la liquidación de las sociedades patrimoniales el artículo 3 de la Ley 54 de 1990 prevé: “El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes. Parágrafo. No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.”, **observándose** además, que, el canon séptimo de la mentada ley dispone que “a la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4º. Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil.”.

Lo anterior quiere decir, que, el haber de la sociedad patrimonial estará conformado por los **activos** previstos en artículo 1781 del Código Civil, así como también, por los **pasivos** señalados en el artículo 1796 ibídem. Ahora, si bien es cierto esta Sala unitaria en anteriores oportunidades ha venido sosteniendo que en asuntos de este linaje, a diferencia de la sociedad conyugal, en la sociedad patrimonial no se distingue entre el **haber relativo** y el **haber absoluto**,

sino que únicamente existe haber absoluto, pues todo lo que se compre en vigencia de la aludida unión y exista al momento de su liquidación se repartirá en partes iguales, y por consiguiente en la liquidación de sociedades patrimoniales no hay lugar a recompensas –las cuales son propias del haber relativo–, luego de analizar nuevamente aquel punto jurídico, considera la Sala, que, tal postura debe ser recogida en atención a que en reciente pronunciamiento Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia haciendo un análisis in extenso del art. 501 del C.G.P., señaló, que, “...Ese precepto rector, regula las intervenciones y situaciones relativas con los inventarios y avalúos del patrimonio a liquidar de una sucesión, sociedad conyugal o patrimonial que servirá de derrotero para la partición.

En ese orden de ideas, están legitimadas para asistir a la diligencia, una vez surtidos los trámites, citaciones y publicaciones de rigor, las personas señaladas en el artículo 1312 del Código Civil², así como los cónyuges o compañeros permanentes, acreedores, socios, etc.

El inventario deberá presentarse por escrito, aun cuando no sea de común acuerdo (inciso 1, numeral 1, artículo 501 del C. G. del P.³) en donde se hará una relación pormenorizada de los bienes que integran el activo, su valor y, en el caso de pasivos, se deben mencionar si los hay, refiriendo las pruebas que lo sustentan.

Tocante a las sociedades conyugales o patrimoniales, en el activo también se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de éstos y, los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales (numeral 2°, inciso 2°, canon 501 *ibidem*⁴).

² “(...) Artículo 1312. Personas con derecho de asistir al inventario. Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus maridos, tutores o curadores, o cualesquiera otros legítimos representantes (...). **Todas estas personas, tendrán derecho de reclamar contra el inventario, en lo que les pareciere inexacto (...)**” (se destaca).

³ “(...) El inventario será elaborado **de común acuerdo** por los interesados **por escrito** en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, **caso en el cual será aprobado por el juez (...)**. (énfasis adrede).

⁴ “(...) En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente (...).”

De igual modo, en el pasivo se hará mención a las **recompensas que la masa social le deba a uno de los cónyuges o compañeros permanentes** (numeral 2°, inciso 3°, canon 501 *ejúsdem*⁵), sin que haya a lugar a la inclusión de bienes propios (numeral 2°, inciso 4°, artículo 501 *in fine*⁶).”⁷, de donde se colige, que, para la Corte Suprema de Justicia efectivamente si es factible, la existencia del haber absoluto y relativo –recompensas y compensaciones-, en la liquidación de sociedades patrimoniales suscita entre compañeros permanentes.

5.- Clarificado lo anterior, y de cara resolver el punto jurídico objeto de debate –recompensa y/o compensaciones de un bien mueble- debemos precisar que la doctrina y la jurisprudencia dividen el activo social conyugal y/o patrimonial en haber absoluto y haber relativo los cuales se componen, el primero de ellos por los bienes que ingresan al activo de manera irrevocable y el segundo, por los que entran, con cargo de restitución –del valor de dichos bienes- **al cónyuge y/o compañero que los aportó**. En otras palabras: integran el haber absoluto los bienes por cuya adquisición la sociedad conyugal y/o patrimonial **nada debe a los compañeros**; y hacen parte del haber relativo **los que sí generan deuda a favor del compañero o compañera que los aporta**.

Justamente el art. 1781 del Código Civil prevé como se compone el haber social, disposición normativa respecto de la cual la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC4683-2021 acotó lo siguiente: “...Frente a las recompensas, además, conviene evocar el pensamiento de la Corte Constitucional acerca de su naturaleza sustantiva:

⁵ “(...) En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior (...).

⁶ “(...) No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente (...).”

⁷ STC4683-2021. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

“(…) **Los bienes del haber absoluto** se encuentran definidos en los numerales 1º, 2º y 5º del artículo 1781 de Código Civil”.

“Acorde con el numeral 1º, los salarios, honorarios, prestaciones sociales, utilidades, remuneraciones, indemnizaciones y, en general, todos aquellos otros dineros derivados del trabajo o de las actividades productivas, **pertenecen a la sociedad conyugal y no deben ser restituidos a la parte que los obtuvo**”.

“Igualmente los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros naturales o civiles que se deriven de los bienes sociales o de los bienes de cada cónyuge, que se devenguen durante el matrimonio, pertenecen a la sociedad conyugal, tal y como lo determina el numeral 2º del artículo 1781”.

“Se incluyen también en este grupo, de acuerdo con el numeral 5º, los bienes y derechos reales muebles e inmuebles que cualquiera de los esposos adquiera durante el matrimonio a título oneroso ya que se presume que se compran con los recursos de la propia sociedad”.

“Los bienes del haber absoluto, luego de pagadas las deudas de la sociedad, se reparten por partes iguales entre los cónyuges en el momento de la disolución y liquidación de la sociedad (…)”.

“**Los bienes que se incorporan al haber relativo** de la sociedad, son aquellos descritos en los numerales 3º, 4º y 6º del artículo 1781 del Código Civil”.

“Los dineros, las cosas fungibles y las especies muebles –incluso los adquiridos por donación, herencia o legado-, que cualquiera de los cónyuges aporta al matrimonio o durante él adquiere, a los que se refieren los artículos 3º y 4º, quedan integrados de manera automática al haber social en el momento del matrimonio”

“De otro lado, el bien raíz aportado por la mujer y expresado mediante capitulaciones o en cualquier instrumento público en el momento de su aporte, también ingresa al haber relativo de acuerdo con el numeral 6º del artículo 1781. En este caso no se trata de un[a] incorporación automática, en virtud del matrimonio como en el caso anterior, sino de un aporte voluntario de la cónyuge antes o durante la vigencia del matrimonio”.

“Todos los bienes de los cónyuges que ingresan al haber relativo implican el deber de recompensar su valor en el momento de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal”. “(...)”

“(...) [El haber absoluto] descrito en los numerales 1º, 2º y 5º del artículo 1781 del Código Civil, **no genera deber de recompensa.** Por otra parte, los bienes del haber relativo a los que se refieren los numerales 3º, 4º y 6º del mismo artículo del Código, implican la obligación de recompensar al cónyuge que los aportó. **La recompensa, también denominada deuda interna de la sociedad, surge de los desplazamientos patrimoniales o del pago de las obligaciones a favor o en contra de la sociedad o de los cónyuges, de lo cual se desprende la necesidad de restablecer el equilibrio patrimonial.** “(...)”.

“6.3.3. El tema de la corrección monetaria del precio de los bienes del haber relativo de las sociedades patrimoniales, fue abordado por la Corte en la sentencia C-014 de 1998. En dicha providencia, se examinó si se planteaba un tratamiento desigual entre la sociedad conyugal y la sociedad patrimonial considerando que, en esta última, el mayor valor que durante la unión marital producen los bienes de propiedad personal de uno de los compañeros ingresa a la sociedad patrimonial, generando un posible perjuicio económico para el compañero a quien pertenece el bien. En dicha ocasión la Corte señaló que la correcta interpretación del párrafo del artículo 2 de la Ley 54 de 1990, era que ingresaban a la sociedad el mayor valor que produzcan los bienes propios durante la unión marital de hecho. Sin embargo “la mera actualización del precio de un bien, como resultado de la tasa de devaluación de la moneda, no constituye un producto de la cosa, pues de esa valorización monetaria no se deduce que el poseedor del bien haya acrecentado realmente su patrimonio. Para poder hablar de que un bien ha producido un mayor valor es necesario que se pueda constatar un incremento material de la riqueza de su propietario”. Considerando lo anterior, en la mencionada sentencia se condicionó la exequibilidad de la norma acusada, en el entendido que la valorización de los bienes propios de los convivientes, por causa de la corrección monetaria, no ingresa la sociedad patrimonial”.

“6.3.4. Dicha interpretación es perfectamente aplicable a las sociedades conyugales. De este modo, se entiende que **el deber de recompensa en relación con los bienes del haber relativo en las disposiciones acusadas, consiste en la restitución del valor nominal actualizado de dichos bienes, es decir del valor que tuvieron al momento del aporte o adquisición con la correspondiente corrección monetaria. El valor con el precio actualizado de los bienes no es parte de la sociedad conyugal sino que se reconoce como parte de la recompensa al cónyuge**

que lo aportó. Dicho mecanismo, lejos de constituir un detrimento patrimonial o un riesgo económico desproporcionado garantiza el orden económico justo”. “(...).”

“6.3.5. Ahora (...), si dichos bienes durante el matrimonio se valorizaron o desvalorizaron debido a los flujos del mercado es claro que, luego de haber recompensado al cónyuge aportante el valor con la corrección monetaria, se dividirá el valor real del mismo entre las dos partes (...).” “(...).”

“6.3.6. De todos modos, cabe reiterar que la activación del régimen de recompensas para los bienes del haber relativo no se desprende automáticamente del matrimonio ni es una situación a la que deben someterse de manera ineludible los cónyuges. Tal y como se señaló arriba, antes de casarse, los futuros esposos tienen la posibilidad de suscribir capitulaciones para determinar qué bienes aportarán al matrimonio y cuáles, por el contrario, serán excluidos de manera definitiva de la sociedad conyugal en los términos del artículo 1771 del Código Civil. Solo en el caso en el que las partes no celebren capitulaciones se aplicarán las reglas establecidas en el capítulo II del Título XXII del Código Civil, que comprenden las disposiciones sobre haber relativo y deber de recompensa contenidos en los numerales acusados en esta ocasión. En otras palabras, la comunidad de bienes y el sometimiento al régimen de la sociedad conyugal del Código Civil es una opción de los cónyuges (...)⁸ (énfasis ajeno al original).

Bajo ese horizonte, si el compañero permanente o cónyuge quiere el pago de recompensas derivados del haber relativo de la masa social, debe denunciarlas en el inventario como pasivo o, señalar que se ha omitido relacionarlas, según lo establece el numeral 2º, inciso 3º, canon 501 del C.G. del P.⁹.

5.1.- Ahora bien, en el sub-lite acorde con la prueba documental que milita en el expediente tenemos que, la retroexcavadora -Carterpillar, Línea 420E, modelo 2007, color amarillo y No de serie CAT420EVKMW01646-, respecto de la cual la parte demandante reclama su recompensa y/o compensación, fue un bien **mueble**, adquirido por el demandado Carmelino Díaz Arciniegas a título de compraventa –contrato oneroso-

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-278 de 2014 de 7 de mayo de 2014, exp. D-9903.

⁹ “(...) En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior (...).

realizada el 31 de julio de 2013¹⁰ con la empresa Gescol, y posteriormente aquel bien fue vendido por este aun tercero –Juan Pablo Agredo Maldonado- el 11 de septiembre de 2017¹¹, todo ello estando vigente de la sociedad patrimonial de autos -1 de abril de 2004 y hasta el 15 de octubre de 2017-.

Bajo el anterior panorama, claro refulge para la Sala que la aludida retroexcavadora, al ser un bien **mueble**, adquirido de forma **onerosa** y **dentro del interregno temporal de la sociedad patrimonial de marras**, en su momento formó parte del **haber absoluto** y NO del relativo de la misma, y por ende, acorde con el art. 1781-5 del C.C. y el precedente jurisprudencial citado en acápite anteriores, dicho activo no genera recompensa o compensación a favor de ninguno de los compañeros permanentes que fungen en este proceso como partes. Luego es evidente, que, la solicitud de compensación de dicho bien elevada por la parte demandante no tiene asidero jurídico en este caso concreto, siendo abiertamente improcedente la misma, lo que conlleva a que el reparo o fundamento de la impugnación no este llamado a prosperar.

6.- Ahora bien, de cara a resolver el segundo problema jurídico planteado, esto es, si ha debido incluirse como pasivo social la obligación correspondiente al crédito No 2900081502 otorgado por Bancolombia al socio Carmelino Diaz Arciniegas en cuantía de \$84.961.376, debe advertir el Tribunal, que, con el fin de identificar si las deudas aducidas son de la sociedad patrimonial o por el

¹⁰ Folio 17 del archivo PDF 01 del expediente virtual.

¹¹ Folio 18 del archivo PDF 01 del expediente virtual.

contrario personales, se debe acudir a lo normado en el artículo 1796 del Código Civil y al artículo 2.º de la Ley 28 de 1932 -normativas aplicables a la sociedad patrimonial de hecho según lo dispone el artículo 7 de la ley 54 de 1990-, respecto de las cuales se concluye, que, las deudas adquiridas por los cónyuges —o compañeros permanentes en este caso- pertenecen a cada uno de ellos, salvo las concernientes a satisfacer las necesidades domésticas o de los hijos comunes las cuales corresponderán proporcionalmente entre sí.

Así las cosas, en este caso en particular, de cara a demostrar el carácter doméstico o social del aludido pasivo, encontramos que la aquí demandante desde un inicio ha señalado que solo acepta tal obligación en cuantía de \$50.000.000, dado que, fue lo que se pagó a Coomuldesa por el saldo adeudado con la compra de la retroexcavadora, hecho último, que, el aquí demandado aceptó en su interrogatorio de parte, refiriendo además, que, el dinero excedente o que sobró por dicho crédito dado por Bancolombia —aproximadamente \$30.000.000-, fue invertido para terminar de pagar la finca la Campiña, para sembrar allí 3 Has de cacao, aguacate y se construyó un aprisco para cabros y camuros que valió \$40.000.000, y que “...En el Banco Agrario me hizo un crédito pero no alcanzo para nada...”.

6.1- De todo lo anterior, bien cabe concluir por parte de la Sala, que, el aludido pasivo, efectivamente solo tiene la connotación de deuda social en la cuantía que describe la parte demandante, esto es, \$50.000.000, dado que, aquella suma corresponde a la señalada por el aquí demandado como suma adeudada, dineros que se destinaron a pagar la totalidad de la deuda de la retroexcavadora, pues respecto de

la suma excedente, esto es, -\$30.000.000 o \$34.000.000 aproximadamente, tal y como ellos lo aducen en sus versiones- no es factible inferir, que, dichos dineros se usaron para terminar de pagar la adquisición del predio La Campiña, o para fortalecer, mejorar, adecuar, cultivar o acrecer el mismo o los demás bienes que conforman el haber patrimonial social, para comprar ganado caprino o para sufragar las labores domésticas o de los hijos comunes -si los hubiere-, dado que, si bien, es cierto, el demandado -Carmelino Díaz Arciniegas- precisó, que, tales los dineros -excedente del crédito de Bancolombia-, se invirtieron en aquellas erogaciones y/o actividades, sus afirmaciones a criterio del Tribunal, no tienen credibilidad alguna pues las mismas no encontraron respaldo alguno con los demás medios de prueba, pues es evidente, que, tampoco existe en el proceso prueba documental, como: facturas, guías de compra de ganado caprino, contratos, pagos de jornales, compra de semillas, plantas, insumos o abonos y/o el pago de deuda alguna con el Banco Agrario S.A. o con Ramsés Calderón -quien ni siquiera rindió su testimonio ante el a quo-, pruebas con las cuales se hubiese logrado ratificar o fortalecer su dicho, esto es, que el aludido dinero se usó en beneficio del citado fundo.

De lo anterior tenemos, que, si bien es cierto el demandado Carmelino Díaz Arciniegas se ha ocupado en demostrar con suficiencia la existencia de la deuda, ninguna actividad probatoria desplegó, de cara a acreditar, que, efectivamente con el crédito otorgado por Bancolombia, una vez sufragada la deuda pendiente de la retroexcavadora -\$50.000.000-, el dinero sobrante del mismo -\$30.000.000 o \$34.000.000 aproximadamente, según él lo afirma- estuvo con cargo a la sociedad patrimonial, hecho que, evidentemente conlleva a declarar

probada la objeción propuesta por la parte demandante en tal sentido, y por ende, ordenar que dicho pasivo se tenga en la cuantía referida por la parte actora, esto es, solamente por valor de \$50.000.000, -se reitera- al no demostrarse, que, la totalidad del mencionado crédito se usó para acrecer el patrimonio social existente o satisfacer las necesidades domésticas.

De cara a este tema en particular, en un asunto similar al aquí debatido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó, que, “...De otra parte, no se vislumbra desafuero en las conclusiones del accionado sobre la no pertenencia de las deudas memoradas al activo social, pues además de las contradicciones de los deponentes en relación con las deudas adquiridas por el querellante, nada demostraba que los dineros a él prestados hubiesen sido destinados a las necesidades del núcleo familiar...”.¹²

7.- Colofón de lo discurrido, considera la Sala, que, la decisión objeto de impugnación deberá ser modificada parcialmente, esto es, en lo que fuera objeto de apelación **UNICAMENTE** en lo concerniente al pasivo, es decir, la obligación No 2900081502 de Bancolombia contenida en la partida segunda de los pasivos, numeral noveno del auto impugnado, la cual se tendrá por valor de \$50.000.000. Por lo demás, ante la prosperidad parcial del recurso de apelación, se prescinde de la condena en costas.

V) DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

¹² STC15268-2018. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

R e s u e l v e:

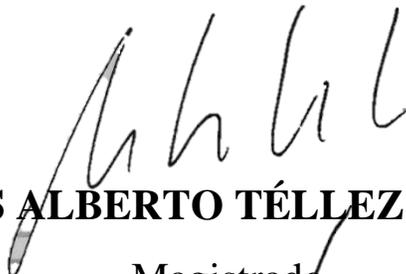
Primero: DECLARAR PROBADA la objeción propuesta por la parte demandante frente al pasivo -obligación No 2900081502 de Bancolombia por \$84.961.376-, señalado en la diligencia de inventarios y avalúos por el aquí demandado, conforme a lo dicho en acápite anteriores.

Segundo: MODIFICAR PARCIALMENTE la partida segunda de los pasivos contenida en el numeral noveno del auto de 01 de marzo del 2021 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Socorro -obligación No 2900081502 de Bancolombia-, la cual quedará de manera definitiva en cincuenta millones de pesos (\$50.000.000.).

Tercero: Los demás apartes de la citada providencia permanecerán incólumes, pues no fueron objeto de impugnación.

Cuarto: Sin condena en costas, ante la prosperidad parcial del recurso de apelación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y DEVUÉLVASE la actuación al Juzgado de origen.



LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ¹³

Magistrado

¹³ Radicado 2018 – 00051. El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.